



**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO:
2803/2022.**

QUEJOSO: ** *****

JUEZ: MANUEL VÍCTOR RACINE SALAZAR.

SECRETARIO: MANUEL VIZCARRA NUÑEZ.

COLABORO: ALEXA CASTRO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, tiene **vistos** los autos y dicta la siguiente

S ENT EN CIA:

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **2803/2022**, promovido por ****** ***** *******, **por propio derecho**, contra los actos reclamados a las autoridades responsables **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades**, por considerarlos violatorios de los artículos **1, 14, 16 y 123** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Demanda de amparo. Por escrito presentado el **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México y recibido al día siguiente en este Juzgado Federal, ********

Manuel Vizcarra Nuñez
70.6a.66.20.65.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1.89.93
01/06/23 14:14:35

***** , **por propio derecho**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables siguientes:

“(…)

a) **Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, reclamo la **expedición** del artículo 132, fracción I y último párrafo de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, COMO PRIMER ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, DE FORMA HETEROAPLICATIVA, que sirvió de sustento para la emisión de la RESOLUCIÓN NEGATIVA DE PENSIÓN No. 22/283008, de fecha 20 de julio de 2022, con el cual se restringe el otorgamiento y pago de la pensión de viudez de la suscrita quejosa, porque la muerte del asegurado ocurrió antes de cumplir seis meses de matrimonio.

b) **De la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores** ambas del Congreso de la Unión, reclamo la **expedición** del artículo 132, fracción I y último párrafo de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, COMO PRIMER ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, DE FORMA HETEROAPLICATIVA, que sirvió de sustento para la emisión de la RESOLUCIÓN NEGATIVA DE PENSIÓN No. 22/283008, de fecha 20 de julio de 2022, con el cual se restringe el otorgamiento y pago de la pensión de viudez de la suscrita quejosa, porque la muerte del asegurado ocurrió antes de cumplir seis meses de matrimonio.

c) **Del Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación Santa María La Ribera del Instituto Mexicano del Seguro Social**, reclamo la aplicación del artículo 132, fracción I y último párrafo de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, en la emisión del documento denominado RESOLUCIÓN NEGATIVA DE PENSIÓN No. 22/283008, de fecha 20 de julio de 2022
“(…)”

SEGUNDO.- Admisión y trámite. Por razón de turno correspondió conocer del asunto a este Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, el cual,

Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra por que tiene ejecución material dentro del ámbito territorial donde este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.- Ponderaciones previas.

I.- Jurisprudencias y tesis aplicadas. Se hace la precisión que las jurisprudencias y tesis invocadas en la presente sentencia correspondientes a la décima época y anteriores, no obstante haber sido integradas con la ley anterior, continúan en vigor, y por ende son aplicables, dado que no se oponen a la ley vigente, ello de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, misma que entró en vigor al día siguiente.

II.- Suplencia de la queja. En la especie, **se surte a favor de la parte quejosa la prerrogativa procesal consistente en la suplencia de la deficiencia de la queja**, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, en virtud de que la quejosa es viuda y presunta beneficiaria de un trabajador protegido por la seguridad social.

Apoya a lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, que refiere lo siguiente:

***“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.
PARA QUE PROCEDA BASTA CON QUE EL
PROMOVENTE DEL AMPARO SE OSTENTE***

¹ Tesis 2a. CXI/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 351.

Se destaca que, para la fijación de los actos reclamados no se tomarán en consideración los calificativos que la parte peticionaria del amparo haya expuesto, conforme a la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, que cita:

“ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Si al enunciarse los actos reclamados se formulan apreciaciones valorativas sobre ellos, las mismas no deben de tomarse en consideración al estudiar el problema de la existencia de dichos actos, puesto que tales observaciones se refieren al fondo del asunto y su análisis procederá en el supuesto de que, al no presentarse ninguna causal de improcedencia, se tenga que entrar al estudio de la constitucionalidad de los actos.”

Así, del contenido integral de la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa reclama de las autoridades responsables lo siguiente:

a) De la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambos del Congreso de la Unión y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:

- La discusión, aprobación, promulgación y orden de publicación del Decreto por el que se expidió la Ley del Seguro Social, en específico el artículo 132, fracción I y último párrafo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

³ Jurisprudencia de la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 18, Tercera Parte, página 159.



b) Del Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación Santa María La Ribera del Instituto Mexicano del Seguro Social:

- La resolución negativa para el otorgamiento de pensión de viudez emitida el veinte de julio de dos mil veintidós, número de folio *** como primer acto de aplicación de la norma que se tilda de inconstitucional.**

CUARTO. Existencia de los actos reclamados.

Posterior a fijar el acto reclamado, deberá analizarse su certeza o inexistencia a la luz del informe justificado y de las constancias que existen en autos, con apego a la jurisprudencia número 10, del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, publicada en la página 68, del Tomo 76, abril de 1994, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas,

ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”

Las autoridades responsables **Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión y Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, al rendir sus informes justificados que obran a **fojas 73, 53 y 81 a 89**, manifestaron que **es cierto** el acto que se les reclama, el cual se hace consistir, en el respectivo ámbito de su competencia en **la discusión, aprobación,**



promulgación y orden de publicación del Decreto por el que se expidió la Ley del Seguro Social, en específico el artículo 132 fracción I y último párrafo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Certeza que se corrobora con el propio ordenamiento legal, en virtud de que las autoridades citadas, concurrieron al proceso y formación legislativa del mismo, lo que se acredita plenamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2° de la Ley de Amparo.

Apoya a lo anterior, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito⁴, que a la letra señalan:

“AMPARO CONTRA LEYES. LA EXISTENCIA DEL ORDENAMIENTO LEGAL RECLAMADO NO DEPENDE DE LOS INFORMES QUE RINDAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PUES EL DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA. *Tratándose del juicio de amparo contra leyes, la existencia o no del ordenamiento legal reclamado debe establecerse atento lo dispuesto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de garantías, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados -de oficio- por el propio órgano jurisdiccional. Por ende, el tenerlo o no por cierto, no depende únicamente de lo manifestado en los informes rendidos por las autoridades responsables, pues aun cuando no los rindieran, ni se desvirtuara por las partes el contenido de los mismos, es al juzgador a quien compete*

⁴ Tesis VII.3o.C.16 K, visible en la página 1343, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

pronunciarse al respecto y cerciorarse realmente de su existencia, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.”

Así como la tesis 2a./J. 65/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 260, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”

Por otro lado, la autoridad responsable **Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación 02 Santa María la Ribera del Instituto Mexicano del Seguro Social (en su denominación actual y correcta)**, al rendir su informe justificado que obra a **fojas 110 a 113**, manifestó que **es cierto** el acto que la parte quejosa tilda de inconstitucional, consistente en **la resolución negativa para el otorgamiento de pensión de viudez emitida el veinte de julio de dos mil veintidós, número *******.

Sustenta a lo anterior la jurisprudencia 749, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible

En efecto, dichos preceptos establecen lo siguiente:

“(...)

Artículo 17. *El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:*

I. *Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que*

será de treinta días;

II. *Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;*

III. *Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;*

IV. *Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.*

Artículo 18. *Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.*

(...)”

En ese sentido, de la constancia de notificación que obra agregada al presente juicio de amparo visible a **foja 148**, se advierte que la parte quejosa tuvo conocimiento de la resolución combatida el **veintisiete de julio de dos mil veintidós**; en ese sentido, tomando en considerando que el



artículo 18 de la Ley de Amparo, refiere que los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado, entonces el plazo para la presentación de la demanda de amparo transcurrió del veintiocho de julio al diecisiete de agosto de dos mil veintidós, debiéndose descontar de dicho cómputo los días sábados y domingos, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 19, de la Ley de Amparo.

Por tanto, si la demanda de amparo se presentó el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, entonces, resulta evidente que su promoción es oportuna.

SEXTO. Causales de improcedencia.- Previamente al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea que las hagan valer las partes, o que operen de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto en los artículos 61 y 74, fracción IV, ambos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, así como en la tesis de Jurisprudencia número 940, visible a fojas 1538, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, que al rubro dice: ***"IMPROCEDENCIA"***.

De igual forma apoya a lo anterior, la tesis número 814, visible en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que aparecen cuyo rubro y texto son:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de

Manuel Vizcarra Núñez
70.6e.66.20.65.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.89.95
01/06/23 14:14:35

orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Cierto, para que quien suscribe pueda analizar la constitucionalidad del acto reclamado, es necesario que la acción intentada sea procedente, es decir, no existan obstáculos que impidan pronunciarse sobre la cuestión planteada, los cuales, se denominan causas de improcedencia.

En ese sentido, tenemos que la autoridad responsable **Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación 02 Santa María la Ribera del Instituto Mexicano del Seguro Social**, al rendir su correspondiente informe justificado manifestó que la presente contienda constitucional es improcedente, en virtud de que el quejoso **no agotó el principio de definitividad** que rige al juicio de amparo, ya que **la resolución negativa para el otorgamiento de pensión de viudez emitida el veinte de julio de dos mil veintidós, con folio número *******, resulta en una controversia que deriva de una prestación de seguridad social, por lo cual debió acudir en primer término ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Atendiendo a la consideración antes citada, **este Juzgado considera infundada la causal de improcedencia en estudio**, atendiendo a lo siguiente:

Primeramente, cabe señalar que la fracción XVIII del numeral 61, de la Ley de amparo, establece:

“(…)

Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente:

(…)

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto



de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

(...)”

Sin embargo, atendiendo a los motivos que la responsable expuso para sustentar la improcedencia que invoca y considerando además la naturaleza de los actos reclamados, es dable concluir que la causal que se debe analizar es la prevista en la fracción XX del multicitado artículo 61, **en virtud de que el acto reclamado no es una resolución judicial, ni se está en presencia de actos emitidos por tribunales administrativos o del trabajo.**

Aclarado lo anterior, corresponde verificar si tal motivo de improcedencia se actualiza en el caso y para ello se tiene

presente que el artículo 61, fracción XX, de la supracitada ley, dispone:

“(…)

Artículo 61.- *El juicio de amparo es improcedente:*

(…)

XX. *Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.*

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

(…)”

El precepto legal transcrito contempla la improcedencia del juicio de amparo cuando en contra del acto reclamado proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin exigir mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva.



En ese sentido, la responsable manifestó que el acto reclamado en la presente instancia constitucional, consistente en **la resolución negativa para el otorgamiento de pensión de viudez emitida el veinte de julio de dos mil veintidós, número *******, resulta en una controversia que deriva de una prestación de seguridad social, por lo cual la quejosa acudir en primer término ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin embargo, no debe perderse de vista que el accionante de garantías reclama **la discusión, aprobación, promulgación y orden de publicación del Decreto por el que se expidió la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en específico el artículo 132, fracción I y último párrafo**, con motivo de su primer acto de aplicación, lo cual constituye una excepción al principio de definitividad.

Así es, pues son los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación los únicos facultados para verificar la constitucionalidad de los actos de autoridad que se estimen violatorios del orden constitucional y no las autoridades que ejerzan su potestad ordinaria, por lo que su estudio no debe sujetarse a los requisitos o exigencias legales previstos en las leyes ordinarias.

Resulta aplicable al respecto la tesis 2a. LVI/2000, visible en la página 156, tomo XII, Julio de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

“DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los



número *********, no le reviste el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, citando como fundamento de su consideración **la fracción XX del artículo 61, en relación con el numeral 63, fracción V y artículo 1 y 5, todos de la Ley de Amparo.**

Para aclarar lo anterior, conviene tener presente que dichos numerales establecen lo siguiente:

“(…)

Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente:

(…)

XX. *Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.*

(…)

Artículo 63. *El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*

(…)

V. *Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.*

(…)”

“(…)

Artículo 1º. *El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

I. *Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su*

protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

(...)

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

(...)"

De la porción normativa en análisis se advierten dos supuestos para considerar a un sujeto como autoridad responsable:

a) La autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica, o extingue situaciones



jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, con independencia de la naturaleza formal de dicho sujeto.

b) Los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Así, la Ley de Amparo en vigor, en principio, sigue regulando al juicio de amparo como un medio de defensa, cuya procedencia está restringida para reclamar los actos de las autoridades, lo cual es congruente con lo establecido en el artículo 103 constitucional. Sin embargo, a diferencia de la Ley de Amparo anterior, sí contiene precisiones, a fin de que el concepto de autoridad no se limite por la naturaleza formal del órgano o sujeto que emite el acto. En el primer párrafo, se aclara que tendrá tal carácter quien realice los actos ahí establecidos, “con independencia de su naturaleza formal”.

También reconoce la calidad de autoridad a los particulares, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

I.- Cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad;

II.- Que afecten derechos en los términos de la fracción transcrita; y,

III.- Que sus funciones estén determinadas por una norma general.



implícitamente negó otorgar la pensión por viudez a la parte quejosa de forma unilateral y obligatoria, aduciendo la parte quejosa, a su juicio, que dicha negativa fue con base en el artículo 132, fracción I y último párrafo de la Ley del Seguro Social, el cual tilda de inconstitucional.

En ese contexto, tomando en cuenta que en la especie, los requisitos establecidos no implican únicamente cuestiones de legalidad o probatorias que se dilucidan con mayor eficacia ante la jurisdicción ordinaria, sino que al tratarse de una afectación a derechos fundamentales, basta que se analice la regularidad constitucional del fundamento invocado en el acto de autoridad, para determinar si debe o no otorgarse la pensión por viudez solicitada por la parte quejosa.

En conclusión, como en el caso se controvierte la negativa de otorgar la pensión por viudez solicitada por la parte quejosa, el Instituto Mexicano del Seguro Social sí tendrá el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo; pues aun y cuando actúe como ente asegurador, emite la resolución de forma unilateral y obligatoria, cuyas funciones están determinadas en la propia ley.

Apoya a lo anterior, **por analogía**, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región⁵, de rubro y texto siguientes:

**“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
CUANDO ACTÚA EN SU CARÁCTER DE ENTE
ASEGURADOR Y NIEGA EL OTORGAMIENTO
DE UNA PENSIÓN DE VIUDEZ CON**

⁵ Tesis (II Región) 2o.1 L (10ª.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, visible a página 1035.

FUNDAMENTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, CONTRA ESA DETERMINACIÓN, EXCEPCIONALMENTE, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. El Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando actúa como ente asegurador emite actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 5o., fracción II, primer párrafo, de la Ley de Amparo, porque el concepto de autoridad responsable quedó desvinculado de su naturaleza formal y ahora atiende al tipo de acto que se impugne, el cual debe ser susceptible de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, de forma unilateral y obligatoria, ya que dicho artículo señala que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. En consecuencia, el juicio de amparo indirecto procede excepcionalmente cuando se reclama como acto de aplicación el artículo 152, párrafo tercero, de la Ley del Seguro Social derogada (negativa a otorgar una pensión de viudez), pues en ese caso lo aplica con las características de autoridad, con independencia de su naturaleza formal.”

Así como, la tesis emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito⁶, de rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN POR VIUDEZ. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN LA QUE NIEGA SU OTORGAMIENTO, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, con

⁶ Tesis I.16o.T.2 L (11a.) emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia De Trabajo Del Primer Circuito, publicada en la Onceava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, visible a página 6345.

motivo de su primer acto de aplicación, contenido en la resolución dictada por el titular de la División de Pensiones, dependiente de la Coordinación de Prestaciones Económicas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en la que se le negó el otorgamiento de la pensión por viudez que solicitó; el Juez de Distrito desechó la demanda por notoriamente improcedente, al considerar que la dependencia a la que se le atribuyó el primer acto de aplicación no tenía el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. Contra esa determinación interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social en la que niega el otorgamiento de la pensión por viudez, constituye el primer acto de aplicación del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, por lo que en su contra procede el juicio de amparo indirecto. Justificación: Lo anterior es así, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 772/2015, analizó el artículo 154, fracción II, de la Ley del Seguro Social derogada y determinó que el Instituto Mexicano del Seguro Social actúa en sustitución de los patrones respecto de las obligaciones de seguridad social, al tener a su cargo la aplicación de dicha ley, así como garantizar a los trabajadores asegurados el derecho a la seguridad social y, en esa medida, al negar la pensión solicitada por la quejosa, contra esa resolución en la que se aplicó el indicado artículo 154, fracción II, procede el juicio de amparo, pues se trata de un acto emitido con las características de autoridad, con independencia de su naturaleza formal. Así, por identidad jurídica, la resolución en la que se niega el otorgamiento de la pensión por viudez también debe considerarse como acto de autoridad, cuando se reclama la inconstitucionalidad del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, en sus distintas fracciones y, por consiguiente, el juicio de amparo indirecto es procedente cuando se demande la inconstitucionalidad de las normas que el organismo de seguridad social aplique en aquélla.”

Al no existir alguna otra causal de improcedencia invocada por las partes o que de oficio advierta este Juzgado Federal se actualice, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto, en atención a los argumentos vertidos por la peticionaria del amparo, en sus conceptos de violación.

SÉPTIMO. Conceptos de violación- Los argumentos de violación expuestos por la parte quejosa en su demanda no se transcriben en este apartado, en obvio de repeticiones y bajo el principio de economía procesal; además, el artículo 74, ni algún otro de la Ley de Amparo, prevé la obligatoriedad de realizar tal transcripción

Apoya la anterior determinación la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a*

⁷ Contradicción 2a./J. 58/2010, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010.

los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Conviene señalar que en primer orden, se analizarán los conceptos de violación encaminados a controvertir el artículo 132, fracción I y último párrafo de la Ley del Seguro Social.

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, cuyo rubro y texto son:

“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: **“LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.”**, cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar

⁸ Jurisprudencia 2a./J. 71/2000, visible en la página 235, tomo XII, agosto de 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.”

Asimismo, se especifica que los argumentos de violación expuestos por la parte quejosa, **serán analizados de manera conjunta por tratarse de cuestiones que se encuentran vinculadas con los derechos y garantías que se consideran transgredidas**, esto, a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito⁹, del contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, EXAMEN GLOBAL DE LOS. ES UNA FACULTAD POTESTATIVA DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO Y NO UNA OBLIGACION, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 79 de la Ley de Amparo vigente establece que la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito “podrán” examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda; de dicho texto legal se infiere que tal forma de examen no constituye una obligación, sino una facultad potestativa, pues así lo sugiere el verbo “podrán”, además de que es comprensible que el examen conjunto de los conceptos de violación o de los

⁹ Tesis de la Séptima Época, apéndice 199-204 Sexta Parte, visible en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación.



agravios, sólo es factible de realizarse en determinados casos, como por ejemplo cuando los motivos de inconformidad guardan estrecha relación, ante lo cual, exclusivamente en esos supuestos, que obedecen a razones de orden práctico o de método, se justifica ese estudio global.”

En esencia los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa son los siguientes:

- La inconforme argumenta que los actos reclamados son ilegales, toda vez que son fundamentados en el artículo 132, fracción I y último párrafo de la Ley del Seguro Social; mismo que es inconstitucional ya que vulnera el acceso al derecho humano de seguridad social previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Federal.

- Continúa manifestando que con la resolución que aquí se reclama, se le discrimina y vulnera el derecho de igualdad jurídica, consistente en que todos los gobernados deben recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de derecho. Por tanto se restringen los derechos de la esposa a obtener la pensión por viudez por el solo hecho de no haber transcurrido seis meses entre la fecha del matrimonio y la defunción del derechohabiente. Lo anterior es así, ya que la pensión por viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, y no debe ser motivo para no otorgarla por circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir seis meses de matrimonio o que hubiese procreado hijos.

- Finalmente, señala que del proceso legislativo no se observan motivos justificados para restringir los derechos que otras personas, en igual situación (matrimonio), sí tienen,

por lo que la exclusión precisada en la fracción I y último párrafo del artículo 132 de la Ley del Seguro Social es injustificada y violatoria de los derechos de la quejosa a la igualdad, no discriminación y seguridad social prevista en la propia Constitución.

OCTAVO. Estudio de fondo.- Expuesto lo anterior, este Juzgado Federal considera que los argumentos de violación hechos valer por la parte quejosa son fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.

Al respecto, debe precisarse que el artículo 1° constitucional establece los principios de igualdad jurídica y no discriminación. El primero de ellos implica que todos los ciudadanos deben recibir el mismo trato que aquellos que están en una situación similar de hecho y su finalidad es que todas las personas se encuentren en condiciones tales que puedan acceder a otros bienes y derechos superiores protegidos constitucionalmente, lo que significa que el beneficio que un gobernado obtenga, también lo deberá obtener otro que se encuentre en igualdad de circunstancias.

Por otra parte, el principio de no discriminación recae en eliminar del sistema jurídico toda distinción de trato, pero que se encuentre motivada, en específico, por las cualidades propias de la persona (género, edad, religión) que atenten contra su dignidad humana.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, la norma que prevé un trato desigual será inconstitucional cuando imponga arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales, no distinga de la misma forma situaciones discrepantes o carezca de razonabilidad.

La muerte del trabajador en la mayoría de los casos genera dificultades a su familia desde el momento mismo del deceso, al tener que cubrir los gastos de funeral, deudas adquiridas por el trabajador, e inevitablemente provoca una baja en el nivel de vida que se tenía previamente, aún y con el esfuerzo de su pareja, y, en el caso de que existan hijos es probable que se vean obligados a incorporarse a actividades que les permitan contribuir al gasto familiar.

Ahora bien, en la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social se señaló que el seguro contra el riesgo de muerte tiene como finalidad "[...] *proteger a las viudas y garantizar a los huérfanos menores un refugio económico que los sustraiga de la miseria que pueda conducir a la mendicidad, a la prostitución o a la delincuencia y que les permita, por el contrario, ser en el futuro hombres útiles a la sociedad*".

Por otra parte, el artículo 130 de la Ley del Seguro Social dispone:

(...)

Artículo 130. *Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.*

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

(...)



Ahora bien, el artículo 132 de la Ley del Seguro Social establece los supuestos en los que no procede el pago de pensión de viudez, a saber:

Artículo 132. *No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:*

I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y

III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

(...)

De lo anterior este juzgador considera que la exigencia prevista en el artículo 132, fracción I, de la Ley del Seguro Social resulta desproporcional con relación al derecho humano que salvaguarda la pensión de viudez.

Esto se estima así, debido a que la pensión por viudez se actualiza con la muerte del trabajador, y no debe ser motivo para negarla por circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como que su muerte suceda antes de cumplir seis meses de casado, imponiéndosele así una carga a la quejosa que es imposible cumplir.

Por tanto, para que sea procedente otorgar la pensión de viudez, el legislador condiciona a que la muerte del trabajador no ocurra dentro del periodo señalado después del matrimonio, pues si bien es cierto que el matrimonio es un evento que puede ser planeado con anticipación, también es



concubinato, orfandad o ascendencia; asimismo, el artículo 131 contiene el orden de los familiares derechohabientes para recibirla y en primer lugar señala al cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o mayores de esa edad si están incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien, hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo. Por su parte, el artículo 136 de la ley del Instituto refiere una serie de supuestos en los cuales el cónyuge supérstite no tendrá derecho a recibir la pensión de viudez; sin embargo, esto último transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, y de acuerdo al orden de preferencia de los familiares derechohabientes, en primer lugar se encuentra el cónyuge supérstite siempre que no se tengan hijos; no deben ser motivo para no otorgarla, circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir 6 meses de matrimonio o un año, cuando a la celebración de éste, el trabajador fallecido tuviese más de 55 años o tuviese una pensión de riesgos de trabajo o invalidez, es decir, condiciona la muerte del trabajador o del pensionado que es una causa ajena al mismo, porque si bien la fijación de la fecha de dicho matrimonio se encuentra a su alcance, no lo es la de su muerte. A mayor abundamiento, el último párrafo del referido artículo establece que tales limitaciones no serán aplicables cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de hijos, el legislador sin mayor explicación, hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez. En esa virtud, atendiendo a que el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, tendría que analizarse si los criterios de distinción por los cuales el legislador estimó que dicho

acontecimiento no los protege en determinados supuestos, tuvo motivos realmente justificados para restringir los derechos que otras personas, en igual situación, sí tienen, y dado que el legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge superviviente, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 136, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y por ende, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución.” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo: XXX, septiembre de 2009, página 8, registro IUS: 166402.*

Finalmente, debe decirse que sobre el tema en estudio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 1401/2015, resolvió que el contenido del artículo 132, fracción I y último párrafo, resultaba violatorio de los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 1 y 4 de la Constitución; cuyas consideraciones este Juzgador Federal hace suyas en el presente juicio de amparo para sustentar el sentido de la presente resolución.

En esa tesitura, **al resultar fundados y suficientes los conceptos de violación en estudio, suplidos en lo necesario, se impone conceder el amparo solicitado a la parte quejosa, respecto de la inconstitucionalidad del artículo 132, fracción I y último párrafo de la Ley del Seguro Social, para los efectos que se precisarán en el considerado siguiente.**

Asimismo, debe señalarse que dada la conclusión arribada, lo procedente es hacer extensiva la protección constitucional por lo que hace al acto de aplicación de la disposición legal que se controvierte y que ha sido declarada



inconstitucional, esto es, el artículo 132, fracción I y último párrafo de la Ley del Seguro Social, con el fin de restituirla en el goce del derecho humano violado, conforme lo dispone la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo lo antes resuelto la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, con el rubro y texto siguiente:

“LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN. Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación”.

NOVENO.- Efectos de la concesión del amparo. En

términos de los artículos 73, 77 y 78 de la Ley de Amparo y en virtud de las razones expuestas en el considerando que antecede, se concede el amparo a la parte quejosa respecto de los actos reclamados de las Cámaras de Diputados y

¹⁰ Tesis de jurisprudencia, visible en la página 251, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 181-186 Primera Parte, Séptima Época

Senadores y Presidente de la República, para el efecto de que la autoridad responsable **Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación 02 Santa María la Ribera del Instituto Mexicano del Seguro Social**, una vez que cause ejecutoria esta sentencia y se le requiera su cumplimiento, realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente la resolución para el otorgamiento de pensión de viudez emitida el veinte de julio de dos mil veintidós, número *********, por la cual se niega la pensión de viudez a la quejosa.

b) Emita una resolución nueva, en la que, desincorporando de la esfera jurídica de la hoy quejosa el artículo 132, fracción I y último párrafo de la Ley del Seguro Social, y si no hay otro motivo diferente por el cual negar dicha pensión, determine procedente otorgar la pensión solicitada.

En el entendido que la concesión del amparo implica la protección a la parte quejosa contra su aplicación presente y futura, de conformidad con el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, cuyo texto es el siguiente:

“LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE LO OTORGA, SON LOS DE QUE PROTEGEN AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, conforme al cual las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a

¹¹ Jurisprudencia publicada en la página 139, del tomo III, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación en su octava época.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada la declaración de inconstitucionalidad que, en su caso, proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al petitionerario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.”

Cabe aclarar que las autoridades legislativas **Presidente de la República, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión**, que participaron en la creación del artículo 132 fracción I y último párrafo de la Ley del Seguro Social, no quedan constreñidas a desplegar algún acto tendiente al cumplimiento de esta sentencia, en virtud del principio de relatividad que rige el juicio de amparo, que señala que los fallos de amparo deben limitarse a proteger a la parte quejosa.

Tiene aplicación a lo anterior, por el sentido que la orienta, la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹², que dice:

“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo

¹² Tesis aislada 1a. CLXXXII/2005, publicada en la página 729, del tomo XXIII, de enero de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
43561914_0535000030654033015.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Manuel Vizcarra Núñez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.89.93	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/01/23 20:27:13 - 31/01/23 14:27:13	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8a a5 29 38 d2 8f 0b d5 76 14 c0 7d 6e 1a 53 12 60 35 23 7b e4 18 f7 55 18 c4 9e 02 c1 da 36 a1 26 06 f5 12 7f 3e 65 b9 e2 32 70 ae 2c ed 85 ab 20 04 23 6d f1 a8 61 4b af 27 b7 c2 91 63 4f 40 58 05 f4 da 40 63 6d ea f6 52 86 31 2b bd aa 04 0b 54 0d ac e6 89 9c 2e 70 4d 0c 9e c4 99 50 77 fe 48 70 ec 80 a6 11 a7 f5 13 31 2c 0a d5 b1 28 6a 9a 09 e7 e2 38 03 db 11 4d 49 58 6c e1 52 c7 ae 69 f5 e0 7a 1b c7 0e 46 0e 77 c1 75 32 f0 78 61 03 70 04 22 12 36 b7 84 31 32 a3 e3 48 62 3c 57 c6 dc 2d d7 04 d9 36 d3 e4 9a 4a e1 cf be a2 e7 3d fd 77 29 7f bd ed 87 48 4f b0 6d 0c 67 fe 8e c3 e2 3a 8b 41 29 23 df 74 ad 87 58 2e 9c 9e 21 41 f8 b5 13 df bf 01 4f db 12 d9 60 83 81 95 a5 7b cc e3 f9 f0 00 71 56 1b cd 0a 04 85 17 a7 a5 5d 0a 7f 7d c1 da bb 99 32 da 24 d3 92 64 d2			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	31/01/23 20:27:13 - 31/01/23 14:27:13			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	31/01/23 20:27:12 - 31/01/23 14:27:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	37829893			
Datos estampillados:	gtG992SA4DFcZn+rov8oyBD/Coo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MANUEL VÍCTOR RACINE SALAZAR	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.39.3b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/01/23 20:28:37 - 31/01/23 14:28:37	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	61 9c 30 18 44 b4 45 a7 c7 ac 21 bd 49 97 d0 0e ff 3a 30 0f ee cb b2 ff 82 82 30 b9 b0 76 24 20 3c 3e 60 93 1e e6 c5 30 79 45 42 54 93 d9 88 00 80 16 c8 c5 0b b4 03 b2 d0 54 14 75 2c 8f d6 eb eb f4 ff b4 1a 8e e4 f3 d0 04 30 fe c6 d8 cd ca f2 3a 7f 3b d1 71 01 14 dd 67 b6 77 5d c7 bb 0b 21 a4 5e 18 f6 63 d4 4b 8b ed ba fa 7e fe 16 3c 1e f9 71 0b 4d 75 e5 41 36 68 01 a2 5a b0 c1 f5 d6 7c 19 3b e0 16 c5 a3 61 e1 a2 29 1f af 9d 91 f6 38 da 60 79 1f e3 d6 a4 16 7c be a9 a3 ca b4 de 23 33 70 77 4e 82 68 bd f0 fd 88 6e cd 86 54 19 d6 cd cf f2 de 23 e6 85 6c 1d 3f c6 d2 c8 53 7d 1f a0 90 ca 49 62 3f 9d c2 4f 78 84 31 ca 79 f0 2d 7e 5c 54 6a 3f bb 34 0a 44 01 c9 fd 12 39 00 02 da 4b c3 92 37 e7 64 8e 4c 11 3b 7a 12 86 71 5d e8 30 03 91 74 da 06 5e 24 02 4e a7 e5 8d			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	31/01/23 20:28:37 - 31/01/23 14:28:37			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	31/01/23 20:28:37 - 31/01/23 14:28:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	37831023			
Datos estampillados:	2rwyk9qFTzXJZ81j6MYq+0IKlc=			

El licenciado(a) Cástulo Arenas Porras, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública